



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2021-00355

**Asunto:** No repone – Concede apelación - Incorpora – Resuelve solicitud de compensación.

**(i)** Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el acta de reparto del proceso iniciado ante la Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura contra el abogado Rubén Darío Cardona Jaramillo. Así mismo, se incorpora la respuesta al oficio de levantamiento de medidas cautelares, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**(ii)** Además, se incorpora la solicitud de compensación realizada por la parte demandante. Como sustento de ésta, el ejecutante argumenta que el Juzgado debe autorizar la aplicación de esta figura porque las partes son deudores recíprocos. Esto teniendo en cuenta que el demandante es acreedor de la suma de \$70.00.000 respaldado en el pagaré Nro. P-79277885 y la demandada Mónica Cristina Urán García de la suma que se fije por concepto de costas procesales. Por lo que pide que, en aplicación de artículo 1715 y 1716 del Código Civil, el Juzgado reconozca la extinción de las obligaciones hasta el respectivo monto por el modo de la compensación. Además, afirma que entre las partes se suscribió un acuerdo de pago que configuró la novación de la obligación contenida en el pagaré Nro. P-79277885.

Sobre el particular se advierte que no es posible aplicar la compensación que la parte pretende, dado que el proceso terminó por desistimiento tácito. Ahora, es de advertir que aún no se le está ejecutando por las costas judiciales, de manera que sería en ese escenario la oportunidad de alegar eventualmente esa compensación, no en este proceso, que como se dijo está terminado y solo resta por analizar el monto de la condena en costas.

**iii)** Finalmente, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, instauraron las partes en contra del auto del 8 de marzo del

presente año respecto al monto de la condena en costas, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de marzo de 2022 se aprobaron las costas liquidadas por la Secretaria del Despacho.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la codemandada Mónica Cristina Úran García formuló recurso de reposición bajo los argumentos expuestos en los archivos 55° y 57° del expediente digital.

Además, el abogado de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra de la misma providencia solicitando que se morigerara la condena en costas realizada por el Despacho, en cumplimiento de la decisión adoptada por el Juez de Segunda Instancia. El recurso de reposición reposa en los archivos 56° y 58° del expediente digital.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el abogado de la parte demandante y de la codemandada Mónica Cristina Úran García presentaron los respectivos pronunciamientos en relación con los recursos formulados, los cuales reposan en los archivos 61° y 62° del expediente digital.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Las costas procesales corresponden a las erogaciones económicas que la parte vencida en un proceso debe hacer en favor de su contraparte. De acuerdo con la jurisprudencia, este concepto está conformado por dos rubros: las expensas o gastos procesales y las agencias en derecho. Para este caso solo resulta pertinente ahondar en el primer concepto que se define como *"los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados"*.<sup>1</sup>

El Código General del Proceso establece las reglas de la liquidación de las costas de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C089 de 2002.

*"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)"*

Por su parte el artículo 366 ibidem, dispone en lo pertinente:

*"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)"* (subrayado fuera del texto).

**2.** En el caso objeto de estudio la codemandada Mónica Cristina Úran García sustentó su inconformidad frente al auto del 8 de marzo de 2022 indicando que, al momento de liquidarse y aprobarse las costas, el Despacho no tuvo en cuenta dos de los gastos en los que incurrió durante el trámite del proceso, estos son: los honorarios del perito grafológico Germán Mahecha Rangel por el valor de \$2.500.000 y el arancel judicial que pagó ante seis juzgados para el desarchivo de los procesos presuntamente iniciados por el demandante con base en el mismo título valor, por valor de \$41.300.

Frente a lo anterior, la parte demandante se opuso a que se reconocieran como costas los referidos honorarios teniendo en cuenta que, como en el proceso no se dio trámite a las excepciones formuladas por aquella, en éste no se decretó la prueba pericial, y, además, porque no se acreditó la calidad del auxiliar de la justicia que rindió el dictamen pericial.

En ese orden de ideas, lo primero que se debe precisar es que, la demandada incurrió en esos gastos con ocasión al inicio del proceso, pues fue el valor pagado para constituir las pruebas que eran necesarias para la defensa que aquella iba a ejercer en el mismo. Entonces, contrario a lo considerado por el demandante, aunque el dictamen pericial y el resto de documentos aportados no fueran decretados como pruebas por haberse terminado antes el proceso, no significa que no deban valorarse como gastos procesales susceptibles de hacer parte de la liquidación de costas.

Sin embargo, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en ese sentido, porque los gastos solicitados no reúnen las características señaladas en el artículo 366 *ibidem.*, es decir, que sean útiles, que se encuentren comprobados y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Respecto al dictamen pericial se considera que este documento no fue ni hubiera sido útil durante en el proceso. Esto porque, según se observa, éste tenía por fin acreditar los hechos con base en los cuales se solicitó iniciar el trámite de tacha de falsedad del pagaré que se pretendía ejecutar y aunque el artículo 270 del Código General Proceso permite a la parte que formule la tacha solicitar la práctica de pruebas, para que éstas sean decretadas y valoradas como tal, deben reunir los requisitos previstos en la ley. Entonces, según se observa el dictamen aportado no

por no reúne los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, concretamente, los señalados en los numerales 7° a 10°, por lo que, de haberse llegado a la etapa respectiva, este documento no se hubiera decretado como prueba pericial, y, por consiguiente, no hubiera sido útil en el proceso. Por lo demás, en este tipo de trámite es imperioso que el juez decrete el dictamen en el desarrollo del proceso y no puede ser aportado por las partes (Art 270 del CGP).

En relación con el reconocimiento de la suma de \$41.300, valor pagado para el desarchivo de los procesos en los que también se presentó supuestamente el título valor, tampoco se reconocerá en la liquidación de costas porque, aunque en el archivo 32° del expediente digital se aportan unos comprobantes de pago ante el Banco Agrario, en éstos no es posible verificar que corresponden al precio pagado para el desarchivo de los procesos en los que se profirieron las providencia allegadas al Juzgado. Por lo que esos gastos no se encuentran debidamente comprobados.

Por consiguiente, no se repondrá la decisión impugnada.

**3.** Tratándose de la inconformidad de la parte demandante, se advierte que en la providencia del 9° de diciembre de 2021 el Juzgado 21° Civil del Circuito de Medellín no se pronunció sobre las agencias en derecho decretadas, pues ese no fue el objeto del recurso de apelación. Además, se aclara que el valor de \$500.000 del que trata ese auto corresponde a la condena en costas realizada por el Juez De Segunda Instancia, condena que es independiente a la realizada en primera instancia, conforme con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se repondrá la decisión impugnada, por las razones antes expuestas.

Por último, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 366 ibídem, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que el Juez Civil del Circuito de Medellín se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## Resuelve:

**Primero:** No reponer el auto del pasado 8 de marzo del presente año, por las razones antes expuestas.

**Segundo:** En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín. Remítase a través de la oficina judicial al Juzgado 21 Civil de Circuito de Medellín, el cual conoce de las segundas instancias en este proceso.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 322 del CGP, se les concede a los apelantes el término de 3 días, para que sustenten los recursos de apelación so pena de que se declaren desiertos.

**Cuarto:** Una vez se surta el trámite de la apelación, remítase el expediente al juzgado advertido, se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad (Art 114 y 125 CGP).

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 6 de mayo de 2022, en*

*la fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N°\_\_*

*fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ddcc0f5869f718d0e68ea69fd63725dd63b9c1a5e3fc9d151334df0bd40555**

Documento generado en 05/05/2022 03:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**